Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, como el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces federales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada es la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a fin de que dirima –con carácter definitivo- la contienda de competencia suscitada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis